

Toluca de Lerdo, Estado de México, **RESOLUCIÓN** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al treinta y uno de enero dos mil doce.

Visto el recurso de revisión **00033/INFOEM/IP/RR/2012** interpuesto por **ANABEL CORONA GUADARRAMA** en lo sucesivo el **RECURRENTE**, en contra de la respuesta a su solicitud de acceso a la información planteada a la **AYUNTAMIENTO DE EL ORO** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. El seis de diciembre de dos mil once **ANABEL CORONA GUADARRAMA** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo el **SICOSIEM** ante el **SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública que fue registrada con el número **00021/ELORO/IP/A/2011**, mediante la que solicitó acceder a la información que se transcribe:

“CUANTOS CABILDOS HA EJECUTADO E INFORMADO AL CABILDO DESDE EL INICIO DE SU ADMINISTRACIÓN HASTA LA FECHA, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 48 FRACCIÓN II DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO.”

MODALIDAD DE ENTREGA: A través del SICOSIEM.

SEGUNDO. El catorce de diciembre de dos mil once, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información en los términos siguientes:

AYUNTAMIENTO DE EL ORO

EL ORO, México a 14 de Diciembre de 2011

Nombre del solicitante: ANABEL CORONA GUADARRAMA

Folio de la solicitud: 00021/ELORO/IP/A/2011

POR MEDIO DE LA PRESENTE INFORMO A USTED QUE EN LO QUE HA TRANSCURRIDO A LA FECHA DE LA PRESENTE ADMINISTRACION 2009-2012 SE HAN LLEVADO A CABO UN TOTAL DE 119 SESIONES DE CABILDOS.

SIN MAS POR EL MOMENTO QUEDO A SUS ORDENES

ATENTAMENTE

ING. JOSE DANIEL POSADAS MEJIA

Responsable de la Unidad de Información

AYUNTAMIENTO DE EL ORO

TERCERO. Inconforme con esa respuesta, el diez de enero de dos mil

doce, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **00033/INFOEM/IP/RR/2012**, en el que expresó como motivos de inconformidad:

“Dada la ambigüedad e imprecisión en sus contestaciones se promueve el recurso de revisión al remitir información incompleta, la respuesta obtenida es: en lo que ha transcurrido a la fecha de la Administración 2009-2012 se han llevado a cabo un total de 119 sesiones de cabildo.”

CUARTO. El **SUJETO OBLIGADO** rindió informe de justificación en los términos siguientes:

ii infoem SISTEMA DE CONTROL DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO SICOSIEM

Textos y Archivos

En sesión: MYRNA ARACELI GARCIA MORON COMISIONADA DEL INFOEM
Responsable de: Comisionado

Folio de la solicitud: 00021/ELORO/PIA/2011
Estatus de la solicitud: Recepción del Recurso de Revisión

Observaciones y/o Justificación:

Por medio de la presente aclaro que la respuesta brindada al particular se apega unicamente a la información solicitada. Solicito cuantos cabildos se han ejecutado hasta la fecha de la presente administración, informando un total de 119 sesiones realizadas.

Cerrar

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México
Atención a Usuarios: sicosiem@infoem.org.mx
Tel: 01 800 8210441 (01 722) 2261980 ext. 141, 130, 145, 149 y 133

QUINTO. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través del **SICOSIEM** a la Comisionada **MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN** a efecto de formular y presentar el proyecto de resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafos doce, trece y catorce, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como los diversos 1°, 56, 60, fracción VII, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. El numeral 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que cualquier persona tiene la potestad de ejercer su derecho de acceso a la información pública y que en esta materia no requiere acreditar su personalidad, ni interés jurídico ante los sujetos obligados, con excepción de aquellos asuntos que sean de naturaleza política, pues esos supuestos se reservan como un derecho que asiste exclusivamente a los mexicanos.

TERCERO. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por **ANABEL CORONA GUADARRAMA**, quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información al **SUJETO OBLIGADO**. Verificándose en consecuencia, el supuesto previsto en el ordinal 70 del ordenamiento legal en consulta.

CUARTO. A efecto de constatar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, es necesario precisar que el arábigo 72 de la legislación en consulta señala:

*“**Artículo 72.** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.*

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en ese precepto legal, en atención a que el sujeto obligado dio respuesta el doce de diciembre de mil once, por lo que si el recurso se presentó el diez de enero de dos mil doce, resulta patente que está dentro del plazo legal.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en los artículos 71 y 73 de la ley de la materia, el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se configura el supuesto contemplado en la fracción IV, del dispositivo señalado en primer orden, que a la letra dice.

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

(...)

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

En el caso, se actualiza la hipótesis normativa antes referida, toda vez que se aprecia que el disidente estima que la respuesta entregada por el sujeto obligado no es favorable a su solicitud.

Por otro lado, por lo que hace a los requisitos que debe contener el escrito de revisión, el numeral 73 de la citada ley establece:

“Artículo 73. El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado. Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado...”

Al respecto, debe decirse que el medio de impugnación se interpuso a través del formato autorizado que obra en el **SICOSIEM**, lo que permite concluir que cumple con los requisitos legales al haberse presentado por esta vía.

SEXTO. Este órgano colegiado no advierte la actualización de alguna causa de sobreseimiento y procede al estudio del fondo del asunto en comento.

SÉPTIMO. Ahora bien, el recurrente aduce esencialmente como motivo de inconformidad que dada la ambigüedad e imprecisión de la respuesta, se está entregando en forma incompleta la información.

Inicialmente, es necesario destacar algunos aspectos de orden jurídico vinculados con la materia de transparencia para una mejor comprensión del presente asunto.

El derecho a la información es un derecho fundamental que puede definirse como el conjunto de las normas jurídicas que regulan el acceso ciudadano a la información de interés público, la que generan los órganos del gobierno.

Es necesario precisar que la transparencia es un principio jurídico que se concreta especialmente en el derecho fundamental de acceder a la información pública; y que la aplicación del principio de transparencia y el respeto y garantía del derecho de acceder a la información pública, son elementos indispensables para afirmar que existe un verdadero estado social y democrático de derecho, en el cual todas las personas pueden participar activamente en los asuntos que las afecten, y una Administración Pública comprometida con el bienestar general.

Por otra parte, tenemos como elemento esencial de las democracias la rendición de cuentas; que supone la capacidad de las instituciones políticas para hacer responsables a los gobernantes de sus actos y decisiones, en los distintos niveles de poder, eso permite, evitar, prevenir y, en su caso, castigar el abuso de poder.

Luego entonces, el principio de la rendición de cuentas y la transparencia encuentran un objetivo en común, buscar conciliar el interés colectivo con el interés particular de los gobernantes, si los gobernantes, funcionarios, representantes y líderes políticos, es decir, todos los que dispongan de algún poder político, saben que puedan ser llamados a cuentas, que su acción política, su desempeño gubernamental y sus decisiones podrán generar efectos positivos o negativos a su interés personal, tendrán mayor diligencia en el momento de ejercer el poder, y atenderán, tanto el interés colectivo como la relación de medios y fines en el quehacer gubernamental, precisamente para que el resultado de sus resoluciones no afecte o perjudique el interés general, o el particular de sus gobernados y representados.

Ahora bien, en el plano Internacional destaca en nuestra materia el artículo 13 de la Convención Americana, que consagra la libertad de pensamiento y de expresión en los siguientes términos:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea

oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

Así, el precepto legal descrito es de suma importancia porque protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho numeral ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. Su entrega a una persona

puede permitir a su vez que ésta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla.

De esta forma, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, el cual también contiene de manera clara las dos dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea.

La Corte Interamericana destaca que en las sociedades democráticas, la regla general debe ser la máxima divulgación de la información pública y la excepción su restricción, que, en todo caso, debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho.

Del estudio del derecho y de sus restricciones, establece la presunción de que toda información pública es accesible. Por ello, corresponde al Estado la carga de probar que la restricción establecida es justificable a la luz de los requisitos establecidos por la Corte. Esta es la *ratio decidendi* de la sentencia.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adopta la misma regla general señalada como *ratio decidendi* en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de que en principio es posible acceder a toda información pública, salvo que la ley, de manera justificada, proporcionada y razonable establezca alguna restricción a dicho acceso, de

modo que las restricciones están limitadas en el tiempo, pues el principio acogido es el de la máxima publicidad. Obviamente, este acceso se garantiza sin menoscabo de la intimidad de la vida privada y de los datos personales.

La consagración del derecho se observa complementada por su gratuidad y, quizá sea uno de sus principios más importantes en concordancia con el servicio público que conlleve a que la Administración actúe al servicio del ciudadano, adecuando todos sus procedimientos y metodologías para estar en condiciones de brindar información actualizada, de manera expedita y por medios electrónicos a todos, y en especial a quienes la soliciten, sin que sea necesario acreditar interés alguno.

Por estas razones las leyes de transparencia y acceso a la información en México, tienen como objetivo primordial el garantizar que los ciudadanos puedan solicitar documentos que poseen las instituciones gubernamentales.

En efecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, su propósito transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados.

Ahora bien, tocante a información pública la Tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación,

publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, de rubro y texto, señala:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental”.

De dicho criterio precisamente se obtiene que la información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad.

Asimismo, es menester precisar que acorde al numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información pública generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados en ejercicio de sus atribuciones, debe ser accesible y permanente a cualquier persona, desde luego, el principio de máxima publicidad, con estricto apego a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia.

Aunado a lo anterior, la ley privilegia el principio orientador de la máxima publicidad y señala de manera expresa los criterios que deben observar los sujetos obligados para cumplir puntualmente con esta obligación constitucional de transparentar la información pública y hacer efectivo el derecho ciudadano de acceso a la información: publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Bajo esas consideraciones, es oportuno precisar que aunque la información que genera un gobierno democrático es en principio pública, existen supuestos que no son susceptibles de revelarse, pues, se relacionan con el buen funcionamiento del Estado y por tanto, al derecho de acceso a la información puede anteponerse al derecho de protección del interés general cuando se trate de información que deba ser reservada, o bien; se puede anteponer el mandato de protección de los datos personales, cuando se trate de información confidencial. Pero, se insiste, por regla general, toda la información es pública.

Sentado lo anterior, es necesario precisar que en el caso que nos ocupa el disidente solicitó conocer cuántos cabildos se han realizado en la actual administración hasta la fecha de presentación de la solicitud.

Al respecto, el sujeto obligado al emitir su respuesta, le señaló que se han realizado un total de ciento diecinueve sesiones de cabildo.

Como motivo de inconformidad el recurrente aduce que dada la ambigüedad de la respuesta se está entregando la información en forma incompleta.

Así, es necesario precisar que de acuerdo al Diccionario de la lengua Española vigésima segunda edición, ambiguo se define como: *"Dicho especialmente del lenguaje: Que puede entenderse de varios modos o admitir distintas interpretaciones y dar; por consiguiente motivo a dudas, incertidumbre o confusión. 2. Dicho de una persona: Que, con sus palabras a comportamiento vela o no define claramente sus actitudes u opiniones. 3. Incierto, dudoso."*

Por tanto, el recurrente está señalando que resulta dudoso o incierto el hecho de que se hayan realizado ciento diecinueve sesiones de cabildo en la actual administración municipal del sujeto obligado, esto es, intenta controvertir la autenticidad de la información entregada.

En ese sentido, este Pleno no tiene facultad legal para analizar la veracidad de la respuesta del sujeto obligado, atento que la materia del

recurso de revisión se reduce únicamente a garantizar que el sujeto obligado haga entrega de la información solicitada, la cual tiene la presunción de ser verdadera por haber sido emitida por un ente público en ejercicio de sus atribuciones.

A más de lo anterior, la respuesta emitida por el sujeto obligado satisface plenamente el derecho de acceso a la información pues da contestación puntual a la interrogante planteada por el particular, quien en forma específica requirió conocer cuántos cabildos se han celebrado, lo que se traduce necesariamente en un número, el cual fue debidamente entregada por parte del sujeto obligado.

Es importante agregar que aun cuando el derecho de acceso a la información pública se constituye principalmente como un acceso a documentos, en casos como el que aquí se analiza, al formularse la solicitud en forma de pregunta, el derecho de acceso a la información se ve satisfecho al darse contestación a la misma en forma puntual, como ocurrió.

En las condiciones anotadas, al resultar infundados los motivos de inconformidad y al no existir materia para suplir la queja deficiente, lo procedente es confirmar la respuesta emitida por el sujeto obligado.

Así, con fundamento en lo previsto en los artículos 5, párrafo décimo segundo, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 48, 56, 60, fracción VII, 71, fracción I y

75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

RESUELVE

PRIMERO. Es **procedente el recurso de revisión** interpuesto por el **RECURRENTE**, pero infundados los motivos de inconformidad.

SEGUNDO. Se **confirma** la repuesta emitida por el sujeto obligado.

NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y envíese a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**.

ASÍ LO RESUELVE POR MAYORÍA DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL DOCE. CON EL VOTO A FAVOR DE LAS COMISIONADAS MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ Y MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, CON EL VOTO EN CONTRA DEL COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO SIENDO PONENTE LA SEGUNDA DE LOS NOMBRADOS; ESTANDO AUSENTES EN LA SESIÓN LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

ROSENDO EVGUENI MONTERREY
CHEPOV
COMISIONADO
PRESIDENTE
(AUSENTE EN LA SESIÓN)

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADA

FEDERICO GUZMAN TAMAYO
COMISIONADO

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL
GÓMEZTAGLE
COMISIONADO
(AUSENTE EN LA SESIÓN)

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE TREINTA Y UNO
DE ENERO DE DOS MIL DOCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN
00033/INFOEM/IP/RR/2012.

VOTO DISIDENTE

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20, fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, y tal como lo manifesté en la sesión ordinaria del Pleno de este Instituto, se disiente y se está en contra de la Resolución de mérito, por los siguientes aspectos:

Ya que el que suscribe no comparte el que se deba confirmar la respuesta, ante la afirmación de la ponencia en cuanto a que *“este Pleno no tiene facultad legal para analizar la veracidad de la respuesta del sujeto obligado, atento que la materia del recurso de revisión se reduce únicamente a garantizar que el sujeto obligado haga entrega de la información solicitada, la cual tiene la presunción de ser verdadera por haber sido emitida por un ente público en ejercicio de sus atribuciones.”*

Toda vez que desde la óptica del suscrito existen elementos que podria suponer el deber de haber subsanada la deficiencia del agravio, y en ese sentido el contenido y alcance que hace la ponencia que proyecto la resolución respecto del agravio al parecer no hace a la luz de una literalidad que tal vez no correspondió con el deber que se tiene de subsanar los agravios del recurrente, pues si bien este invoca que es ambigua la respuesta, y para la ponencia dicha afirmación implica que *“de acuerdo al Diccionario de la lengua Española vigésima segunda edición, ambiguo se define como: “Dicho especialmente del lenguaje: Que puede entenderse de varios modos o admitir distintas interpretaciones y dar; por consiguiente motivo a dudas, incertidumbre o confusión. 2. Dicho de una persona: Que, con sus palabras a comportamiento vela o no define claramente sus actitudes u opiniones. 3. Incierto, dudoso”,* lo que implica para la ponencia que lo que pretendió aducir el RECURRENTE fue la veracidad de la respuesta”; al señalar que *“por tanto, el recurrente está señalando que resulta dudoso o incierto el hecho de que se hayan realizado ciento diecinueve sesiones de cabildo en la actual administración municipal del sujeto obligado, esto es, intenta controvertir la autenticidad de la información entregada.”*, y por ese motivo la ponencia estimo inatendible el agravio, posición que no comparte el suscrito.

Y no se comparte dicha apreciación, porque para el suscrito el Recurrente también adujo que la *“información era incompleta”*; es decir más allá del calificativo de ambigüedad también aduce una incompletitud en el agravio. Por tanto ante manifestaciones como ambigüedad e incompletitud la ponencia pudo haber subsanado la deficiencia del agravio a fin de determinar que lo solicitado por el recurrente son las actas de cabildo de la actual administración, información ésta que es publica de oficio en términos del artículo 12 de la ley de transparencia.

Para el suscrito en el presente asunto era procedente suplir la deficiencia en del acto impugnado, ya que se advierte que lo requerido debe formar parte de la Información Pública de Oficio.

Por tanto para esta Ponencia en las presentes constancias del expediente de mérito, existen elementos suficientes para que este Instituto en el ejercicio de las atribuciones prevista en la primera parte del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del

Estado de México y Municipios, subsane las deficiencias en este caso de satisfacer el campo correspondiente acto impugnado.

Partiendo como lo ha señalado el Poder Judicial de la Federación, suplir significa integrar lo que falta en una cosa, complementarla, remediarla, enmendarla, corregirla; por tanto, la suplencia a que se refiere el artículo citado consiste en completar, integrar, enmendar el o los argumentos materia de los conceptos de violación o agravios si de la impugnación se advierte que se omitió hacerlo. En esa tesitura, resulta oportuno transcribir lo que prevé dicho precepto:

Artículo 74.- El Instituto subsanará las deficiencias de los recursos en su admisión y al momento de su resolución; asimismo, establecerá las condiciones necesarias para que los particulares puedan establecer sus recursos de manera electrónica.

En efecto, cabe indicar al **SUJETO OBLIGADO** que la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** impone a los Sujetos Obligados, dos deberes específicos en materia de transparencia y acceso a la información; la primera, conocida como activa, que se refiere a un mínimo de información de acceso público que sea puesta a disposición del público, preferentemente de manera electrónica, según lo señala el artículo 17 de dicho ordenamiento legal, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 17.- La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información.

La siguiente obligación es la conocida como pasiva y consiste en la entrega de la información solicitada por el particular, y que no se encuentre en el mínimo de información que de manera obligatoria se pone a disposición del público.

En cuanto a la obligación activa, o llamada “*información pública de oficio*”, cabe decir que se trata de “*un deber de publicación básica*” o “*transparencia de primera mano*”. Se trata que información que poseen las autoridades, y sin que medie solicitud, se publiquen determinados datos en el portal o en la página Web de las dependencias, información que el legislador ha considerado deben ser puesta a disposición de manera permanente y actualizada a todo el público, buscando con ello dar un giro a la cultura del secreto respecto a la información que se poseen los sujetos obligados, ya que de manera proactiva –obviamente como deber normativo– en las páginas electrónicas deben publicarse temas que antes eran tabú, tales como estructura orgánica, remuneración mensual de servidores públicos, presupuesto asignado, resultado de auditorías, concesiones, contratos, entre otros temas más, pero que sin duda son de interés de las sociedad sobre el cómo y de qué forma están actuando sus autoridades, lo que a su vez contribuye a transparentar y mejorar la gestión pública y promueve la rendición de cuentas, al privilegiarse y garantizarse el principio de máxima publicidad.

Es así que respecto de la obligación activa o de oficio, son los artículos 12, 13, 14 y 15 los que señalan que de acuerdo a la naturaleza de **EL SUJETO OBLIGADO** por dicho cuerpo legal, el mínimo de información que debe ponerse a disposición del público.

En el caso en estudio, efectivamente, el artículo 12 de la Ley de Transparencia citada, señala también como información pública de oficio, y por lo tanto la obligación de los Sujetos Obligados, entre ellos el Municipio, de tener disponible de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

VI. La contenida en los acuerdos y actas de las reuniones oficiales, de cualquier órgano colegiado de los Sujetos Obligados

Con el precepto señalado, lo que se desea justificar es que desde prácticamente cualquier ángulo de regulación jurídica, la información solicitada por **EL RECURRENTE** es información pública de oficio, ya que por lo que se refiere a las actas de cabildo y los acuerdos oficiales evidentemente deben ser considerados como información pública de oficio de acuerdo a la Ley de la materia.

Adicionalmente cabe señalar que precisamente por ello la Ley de la materia ha considerado que las actas de las reuniones oficiales deban de ponerse de manera oficiosa, en forma permanente y actualizada, como es el caso de las sesiones de Ayuntamiento, ya que es con el espíritu de que la sociedad se haga sabedora de los temas e asuntos que las autoridades gubernamentales analizan, discuten, procesan y resuelven, como es el caso de las Sesiones de Cabildo, en donde la representación popular se reúnen de manera colegiada para que en la arena de las ideas y del debate cívico, discutan los asuntos públicos para generar bienes y servicios públicos.

En consecuencia, se puede afirmar que la materia de la solicitud del **RECURRENTE** es información pública de oficio, y cuyo acceso permite verificar el marco jurídico de la actuación de los servidores públicos.

Derivado a lo anterior, se puede determinar lo siguiente:

- Que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene a su cargo la posibilidad de generar la información requerida por **EL RECURRENTE**, y que puede obrar en sus archivos
- Que la información solicitada por **EL RECURRENTE** tiene el carácter de Pública de Oficio, en cuanto a lo que se refiere a las actas, por lo que dicha información debió ser de acceso al Recurrente, sin que existiera de por medio una solicitud de acceso de información.

En concatenación a lo anterior, esta Ponencia reitera que al tratarse de información pública de oficio respecto a las actas de cabildo, **EL SUJETO OBLIGADO** pudo haber dado cumplimiento

a la solicitud, simplemente señalando el vínculo de la página electrónica en la cual el particular podría realizar la consulta de la información y acceder a la misma privilegiándose en todo momento los sistemas electrónicos y en este sentido se actualiza lo dispuesto en la Ley de la materia que dispone en su artículo 48:

Artículo 48.- *La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice. Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducirla o adquirirla.*

Quando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información.

Por lo tanto, lo solicitado se debería encontrar en la página o portal de transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, de manera permanente y actualizada lo que arribaría como ya se dijo a que solo con indicarle la página respectiva al solicitante se pudo dar satisfacción a la solicitud, y si bien el Recurrente aludió a "cuantos cabildos" es decir cuántas sesiones de cabildo se han llevado a cabo, bajo un criterio de suficiencia, oportunidad y precisión debió dar acceso a dicha información pública de oficio e indicarle en todo caso cuales eran las actas pendientes de subir al portal. Por lo que si bien es cierto que el artículo 31 señala que los sujetos obligados no tienen el deber de procesar la información que se solicita, sino que deben poner a disposición como obra en sus archivos, en el caso en estudio eso es lo que pudo haberse surtido, más aun cuando es información oficiosa que debe estar disponible para todo el público; por lo que entender que basta con dar el número de sesiones sin las sesiones mismas es limitativo del derecho de acceso a la información, pues se trata de información pública de oficio, por lo que para el suscrito en el presente caso no opera o es inviable dar por satisfecho el derecho de acceso mediante información procesada en tratándose de información de oficio. Por lo que en todo caso lo que debió verificarse que no se dio acceso a las mismas y por otro lado si en efecto en el portal aparece dicha información disponible, así como su fecha de actualización, sin salvedad de que bajo el principio de precisión le señalará al Recurrente las sesiones que faltaban por subir.

Por lo que para el de la voz lo oportuno era entender —mediante la suplencia— que lo solicitado era la información de oficio sobre actas de la sesión del Cabildo. Por lo tanto, la argumentación del proyecto en el sentido de que "es importante agregar que aun cuando el derecho de acceso a la información pública se constituye principalmente como un acceso a documentos, en casos como el que aquí se analiza, al formularse la solicitud en forma de pregunta, el derecho de acceso a la información se ve satisfecho al darse contestación a la misma en forma puntual, como ocurrió.", es una afirmación en parte equívoca se comparte ya que al respecto se ha dicho que cuando una solicitud de información se hace en forma de pregunta debe determinarse si se está frente a un derecho de

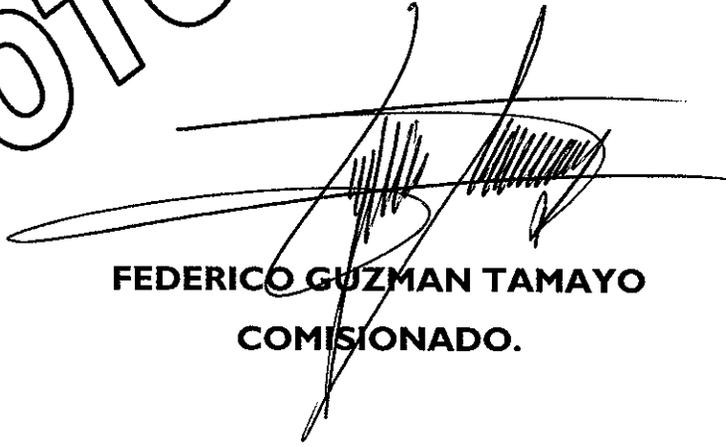
VOTO EN CONTRA O DISIDENTE
EXPEDIENTE: 0033/INFOEM/IP/RR/A/2012.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO EL ORO.
COMISIONADO PONENTE: MYRNA ARACELI GARCIA MORON.

VOTO DISIDENTE O EN CONTRA DE: COMISIONADO
FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

acceso a la información o derecho de petición, y de lo cual el que suscribe ha sostenido que si la pregunta trae consigo el que exista un documento que soporte la misma o permita arriba lo que se pide, entonces lo procedente es que el **SUJETO OBLIGADO** de acceso al documento no que responda, si la pregunta es en el entendido a desahogar cuestionamientos, a responder afirmaciones con un sí o no, pero no hay soporte documental entonces es derecho de petición.

Luego entonces, es incorrecto afirmar que cuando se hace una solicitud de acceso a la información en forma de pregunta basta dar contestación a la misma de manera puntual se ve satisfecho el derecho; pues entonces se estaría arribando que es un derecho de petición. Más bien el alcance es que frente a una solicitud de acceso a la información en forma de pregunta, si la misma esta soportada en documentos ya generados, administrados o en posesión del sujeto obligado debe darse acceso a los mismos; si la pregunta fuera sobre un datos estadístico o abstracto y esta información no obrara en los archivos del sujeto obligado debe darse acceso a los documentos fuente para que el interesado obtenga la información precisa de su interés, sin que esté obligado a procesarla, sin que ello no signifique que en sentido contrario no pueda sistematizarlo o procesarlo el sujeto obligado si así lo considera oportuno, ello siempre y cuando no se hubiera solicitado acceso a soportes fuente o documentos específico, por que de lo contrario el procesamiento es ineficaz o improcedente. Pero asimismo resulta ineficaz procesar información cuando la misma se trata de información pública de oficio, como en el caso acontece, ya que en este caso debe darse acceso a la información en términos de la Ley de la materia, menos aun cuando en el presente caso me parece que lo requerido era precisamente el acceso a las actas mismas. Por lo que en ese sentido el que suscribe está en contra del proyecto.

Lo anterior, son razones suficientes para elaboración y presentación de este **VOTO DISIDENTE O EN CONTRA.**


FEDERICO GUZMAN TAMAYO
COMISIONADO.